

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de un tal Pedro, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se ausentó del pueblo de Medinilla, habiendo robado varias prendas, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, que lo reclama.

Burgos 27 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

### Señas del Pedro.

Edad 50 años, eslatura alta, cara delgada y larga; viste bombachos, con anguarina de paño fuerte.

## SECCION DE ESTADÍSTICA.

### CIRCULAR.

A pesar de cuanto se previno por este Gobierno de provincia en circular de 9 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 128, pasan de 150 los Ayuntamientos que se hallan en el descubierto de facilitar las noticias que se les tienen reclamadas, y muy particularmente las referentes al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales en el año económico de 1867 á 68. Recordando á dichas corporaciones lo preceptuado en referida circular, les prevengo, por última vez, que si en el término de seis dias, contados desde la insercion de esta orden, no dan cumplimiento á las anteriormente publicadas, saldrán comisionados á recoger las referidas noticias por cuenta de dichos Alcaldes; advirtiéndoles que no les servirá de excusa el manifestar despues de la salida de los comisionados haberlas ya remitido.

Burgos 27 de Agosto de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JULIAN DE ZUGASTI.

## PLAZA DE BURGOS.

### Comision militar permanente.

#### EDICTO.

Don José Barragan y Baños, Comandante de Infantería, Juez Fiscal de Consejo de Guerra de esta Plaza,

Habiéndose ausentado del pueblo de Villadiago, en esta provincia Nicolás Hierro, vecino del mismo, á quien estoy procesando por conspiracion contra la Constitucion del Estado, usando de las facultades que concede la ordenanza en estos casos, por el presente, llamo, cito y emplazo á dicho Nicolás Hierro, señalándole el Presidio que fué en esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus cargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el delito por que es acusado y en el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

En Burgos á 27 de Agosto de 1869. — José Barragan y Baños. — Por su mandado, Juan del Moral.

Don José Barragan y Baños, Comandante de Infantería, y Juez Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta Plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villegas Mariano Hierro, vecino de dicho pueblo, á quien estoy procesando por conspiracion contra la Constitucion del Estado, usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos, por el presente, llamo, cito y emplazo á dicho Mariano Hierro, señalándole el Presidio que fué de esta Capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo

de Guerra permanente, por el delito que merezca pena mas grave entre el delito por que es acusado y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

En la Plaza de Burgos á 27 de Agosto de 1869. — José Barragan y Baños. — Por su mandado, Juan del Moral.

Don José Barragan y Baños, Comandante de Infantería, y Juez Fiscal del Consejo de Guerra de esta Plaza.

Habiéndose ausentado del pueblo de Arenillas, en esta provincia, Francisco Hierro, vecino del mismo, á quien estoy procesando por conspiracion contra la Constitucion del Estado, usando de las facultades que previenen las Ordenanzas en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Hierro, señalándole el Presidio que fué de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra permanente por el delito que merezca pena mas grave entre el delito por que es acusado y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

En la Plaza de Burgos á 27 de Agosto de 1869. — José Barragan y Baños. — Por su mandado, Juan del Moral.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Seccion de Propiedades.

En el Boletín oficial núm. 64, del dia 22 de Abril último, se publicó el decreto del Poder Ejecutivo de primero de Marzo, en cuyo artículo primero se dispuso que los individuos ó Corporaciones que po-

sean ó administren por cualquiera título que sea bienes correspondientes á Obras-pias, Patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados, presentarán en las Administraciones de Hacienda pública, dentro del término de 50 dias, contados desde la publicacion de dicho decreto en el Boletín oficial, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las referidas fundaciones, con arreglo á lo que se dispone en la prevencion primera del artículo tercero de la Instrucion de 10 de Julio de 1856.

Sin embargo de tan terminante disposicion, y de haber trascurrido con exceso el término en ella prefijado, suficiente para redactar y remitir las relaciones duplicadas de las fincas, censos, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las fundaciones comprendidas en dicho decreto, son pocos los individuos y corporaciones que han llenado el deber que en dicha disposicion se les impone. La Administracion, cumpliendo con el suyo, y para que pueda continuar los procedimientos que en el mismo decreto y prevenciones de la Direccion general del ramo se señalan, ha acordado lo siguiente:

1.º Los individuos ó Corporaciones comprendidos en el expresado artículo 1.º que no han remitido por duplicado las relaciones de que va hecho mérito, las formarán y remitirán en el término improrogable de 15 días.

2.º A fin de que no puedan alegar ignorancia de la falta de conocimiento de dicho decreto y de esta circular, los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia, despues de adquirir los datos necesarios de si existen ó no fundaciones de las comprendidas en aquel y de sus patronos ó administradores, les requerirán por escrito, para que den dichas relaciones, y si no residen en el pueblo les oficiarán por conducto del Alcalde de el en que se hallen.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en

los dos precedentes artículos, los Alcaldes, tomando así bien los antecedentes necesarios del catastro, padrones de riqueza, amillaramientos y demás datos que crean conveniente, redactarán por duplicado otra relacion de las fincas, censos, derechos y acciones que formen la dotacion de la fundacion ó fundaciones piasas que existan en sus pueblos, ó de las fincas y censos que radiquen en él aunque la fundacion esté establecida en otro: Dichas relaciones, de cuya exactitud han de ser responsables los Alcaldes, se formarán inmediatamente, de modo que estén en esta Administracion precisamente para el día 10 de Setiembre próximo.

4.º Los Alcaldes además de los datos que se refieren en el artículo precedente, podrán tomar otros que crean necesarios para la mas exacta redaccion de dichas relaciones, bien sea de los patronos, administradores y colonos de las fincas, que no podrán negarse á facilitarlos, bien de otras personas que tengan conocimiento de ellas.

5.º Si alguna ó algunas de las fincas que deben comprenderse en dichas relaciones hubiere alguna carga, censo ó servidumbre se determinará detalladamente las que sean.

6.º Para que haya la debida conformidad en la redaccion de dichas relaciones, y sean mas fáciles las operaciones sucesivas de que esta Administracion está encargada, se arreglarán en su redaccion tanto los patronos, administradores ó individuos á cuyo cargo estén dichas funciones, como los Sres. Alcaldes, al modelo que se inserta á continuacion.

La Administracion encarga el mas exacto cumplimiento por parte de los á que se refiere esta circular, y se persuade que no ha de tener que adoptar nuevas medidas para que este importante servicio tenga efecto dentro del término marcado, pues así se lo hace esperar del esmerado celo de los Sres. Alcaldes y de la justificacion de los demás obligados á facilitar dichas relaciones.

Burgos 25 de Agosto de 1869. El Jefe de la Administracion económica de la provincia, Crispulo Collantes.

(Modelo.)

**PUEBLO DE**

Relacion que yo D. (Administrador etc. ó Alcalde) doy á la Administracion económica de esta Provincia de las fincas, censos, derechos y acciones que constituyen la dotacion de la Obrapia (ó lo que sea) fundada por D. para dotar doncellas (ó el objeto que tenga) á saber:

**Fincas urbanas.**

1.º Una Casa de... pisos sita en la calle de... señalada con el núm... que habita N... surca por Norte... Sur... Este... Oeste... produce de renta... (si tiene alguna carga, se dirá, y que consiste.)

**Fincas rústicas.**

2.º Una heredad al sitio de... término de este pueblo, de... sembradura, de... calidad, surca por Norte... Sur... Este... Oeste... (si todas las fincas rústicas las lleva en arriendo un mismo individuo, se anotará así diciendo: estas fincas las lleva en arriendo N. de N. por término de... años, que finaliza en... de... 186... y paga de renta anual... fanegas de trigo y fanegas de cebada (ó lo que sea) Si alguna ó algunas de estas fincas tienen impuestas algunas cargas, se anotarán y en qué consisten.

**Censos.**

Uno de... reales de capital impuesto á favor de dicha Obrapia (ó lo que sea) en... de... de 18... contra N... cuyos réditos al... por ciento importan... que vencen en... de... de cada año.

Cuya relacion es exacta y comprende todas las fincas, censos, derechos y acciones que forman la dotacion de dicha fundacion; y siendo responsable de su exactitud, la firmo por duplicado en... de... de 1869.

NOTA. Se extenderán tantas relaciones duplicadas cuantas sean las fundaciones que existan en cada pueblo.

**Gaceta núm. 236.**

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Ramon de Millans con D. Ramon Bonaplata y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por Millans contra la sentencia que en 2 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda por D. Ramon Bonaplata contra D. Ramon Milans solicitó este al personarse en los autos que mediante á ser pobre, como constaría en las pruebas que suministraría, se le concediera el beneficio de litigar en tal concepto; y que formada pieza separada y oidos Bonaplata y el Ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba por término de 10 dias, que trascurrieron sin que se articulara ninguna: Resultando que comunicado al Promo-

tor fiscal, presentó escrito el Procurador de Milans solicitando, en atencion á que por un extravio de la providencia recibiendo el incidente á prueba habia dejado trascurrir el término sin practicar la que convenia á su defendido; que previo reintegro del papel invertido y costas ocasionadas, se tuviese por reproducida la pretension de pobreza; y que impugnada por Bonaplata y por el Ministerio fiscal, se mandó por el Juez de primera instancia, en providencia de 30 de Setiembre de 1867, que se sustanciase de nuevo.

Resultando que revocada por la Audiencia de Barcelona, que mandó devolver el incidente al Juez de primera instancia para que lo fallase definitivamente, dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de dicha Audiencia en 2 de Octubre de 1868, negando á Milans el beneficio de pobreza, con reintegro del papel y costas:

Resultando que D. Ramon Milans interpuso recurso de casacion citando como infringido al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual corresponde el beneficio de pobreza al que, como el recurrente carecia de bienes, rentas, sueldos ó pensiones que le produjeran una suma menor al doble jornal de un bracero:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Fermin de Muro:

Considerando que á quien intenta se declare en su favor el beneficio de pobreza le incumbe probar para obtenerlo que se halla dentro de alguno de los casos contenidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no habiendo dado prueba el recurrente en el plazo señalado al efecto, al denegarle la Sala sentenciadora el expresado beneficio no ha infringido el mencionado art. 182 que se cita como único fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Milans, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Mauricio Garcia. = Valentin Garralda. = Francisco Maria de Castilla. = José Maria Haro. = Joaquin Jaumar. = José Fermin de Muro. = Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1869. = Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vivero

y en la Sala tercera de la audiencia de la Coruña por D. Pedro Do-Cal y Cora con Don Manuel Pernas, como albacea testamentario de D. Francisco Do-Cal, sobre restitucion de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Pernas contra la sentencia que en 26 de Febrero de 1866 pronunció la referida Sala:

Resultando que fallecido en 9 de Setiembre de 1857 Domingo Do-Cal sin que otorgara disposicion testamentaria, é ignorándose hacia muchos años el paradero del único hijo que se le conoció, llamado Pedro, se nombró defensor judicial de su herencia: que en 24 de Mayo de 1859 acudió al Juzgado Francisca Do-Cal y Bermudez, hermana del D. Domingo, y previa la práctica de ciertas actuaciones se la confirió la administracion de los bienes de aquel; y que en 26 de Mayo de 1856 falleció la Francisca, nombrando por heredera á su alma y albaceas testamentarios fideicomisarios á D. Manuel Rodriguez y D. Manuel Pernas:

Resultando que en 8 de Setiembre de 1862 acudió Do-Cal, y Maseda, como hijo y heredero universal de Domingo Do-Cal, pretendiendo se mandara que D. Manuel Pernas y demás que resultasen detentadores de los bienes procedentes de su padre se los entregaran inmediatamente y restituyeran con frutos y rentas desde la muerte del mismo:

Resultando que conferido traslado á D. Manuel Pernas, formó artículo de incontestacion excepcionando falta de personalidad en el demandante, fundado en que este no justificaba llamarse, como decia, Pedro Do-Cal y Maseda, ni que fuera el hijo único de D. Pedro Do-Cal, condiciones que la negaba el demandado, tanto más de 40 años que no habia en el país noticia del hijo de Domingo Do-Cal, sabiéndose únicamente que fué perseguido y encausado en el segundo decenio del presente siglo:

Resultando que D. Pedro Do-Cal y Maseda, á quien se confirió traslado por tres dias del artículo propuesto por Pernas, le impugnó presentando, entre otros documentos, su partida de bautismo, de la que aparece que en 24 de Marzo de 1791 fué bautizado con el nombre de Pedro un hijo de Domingo Do-Cal y de Juana Cora, nieto de Juan Do-Cal y Teresa Bermudez y de Alejandro Do-Cal y Josefa de Cora:

Resultando que despues de seguido un procedimiento criminal á consecuencia de haber denunciado Pernas como falsas unas cartas presentadas por Do-Cal, que dijo haberle dirigido aquel, y de haber sido absuelto el Do-Cal y condenado en las costas el Pernas, siguió su curso el pleito civil, recibiendo el artículo pendiente á prueba, y practicándose la que una y otra parte articularon, dirigida á justificar los hechos que respectivamente habian expuesto, de las que resultaron la identidad y filiacion de D. Pedro Do-Cal y Cora, conocido tambien, como su padre, por el apellido de Maseda; y por su larga residencia en Valladolid; terminado lo cual, en sentencia de 22 de Octubre de 1865 declaró el Juez que el D. Pedro

Do-Cal es hijo legítimo de los finados Domingo Do-Cal y Juana de Cora, y en su consecuencia determinó el artículo propuesto por D. Manuel Pernas, previniéndole que luego que causara ejecutoria esta sentencia contestase la demanda:

Resultando que admitida la apelación que Pernas interpuso, pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de justificar un hecho llegado á su noticia después de fallado el artículo en primera instancia, cual era que el demandante se había presentado últimamente en el Tribunal eclesiástico reclamando como hijo de D. Domingo Do-Cal y Cora y nieto de Alejandro Do-Cal y Josefa Cora el patronato de una capellania: que de las pruebas practicadas resultaba que el titulado Pedro Do-Cal y Cora era Pedro Do-Cal y Maseda, de Valladolid, donde residió constantemente por espacio de 40 años; que el cambio de los dos apellidos sustituyéndolos por los de Do-Cal y Cora databa del año de 1862, y que no era hijo de Domingo Do-Cal y Juana Cora:

Resultando que negado el recibimiento á prueba solicitado por Pernas, y llamados los autos á la vista sobre lo principal, la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 26 de Febrero de 1866, confirmó con las costas la apelada:

Y resultando que D. Manuel Pernas, interpuso recurso, de casacion citando como infringidos, entre otros artículos, el 1.º 15 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus casos 4.º y 6.º por la falta de recibimiento á prueba admisible según las leyes, cuya falta había producido indefension.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que habiendo girado las alegaciones y las pruebas en primera instancia sobre la filiacion é identidad de D. Pedro Do-Cal y Cora, conocido tambien como su padre por el apellido de familia Maseda y por su larga residencia en Valladolid, no es posible abrir en la segunda sobre ese mismo nuevas investigaciones, pues á ello se opone el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento en su regla 3.ª:

Considerando, por lo expuesto, que la denegacion heha por la Audiencia de ese recibimiento á prueba ha sido conforme á derecho, no habiéndose en su virtud infringido por ella el art. 1015 de la mencionada ley en sus disposiciones 4.ª y 6.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Pernas, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. por que prestó caucion, la cual, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.== Sebastian Gonzalez Nandin.== Pascual Bayarri.== Francisco de Paula Salas.==

Manuel Maria de Basualdo.==Juan Jimenez Cuenca.==Manuel Leon.==Miguel Zorrilla.

Publicacion.==Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Illmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Junio de 1869.==Rogelio Gonzalez Montes.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Bonifacio Gutierrez y Gutiérrez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fe: que en este Juzgado y mi testimonio se siguen autos sobre juicio voluntario de testamentaria á bienes de Doña María Lopez Galvez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, promovido por D. José Martinez de Velasco como esposo de Doña Justina Arnaiz, hija de los primeros; en cuyos autos se pidió por el Sr. Velasco, y se estimó, la intervencion judicial del caudal hereditario conforme al artículo cuatrocientos veinte y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; y llegado el caso del artículo cuatrocientos veinte y tres, se celebró la junta de herederos con el objeto de que se pusieran de acuerdo respecto á la Administracion, custodia y conservacion del caudal, habiendo disentido el Sr. Velasco, por lo que, y en uso de la facultad que concede á los Jueces el artículo cuatrocientos veinte y cuatro de dicha ley, se nombró Administrador al viudo Don Francisco Javier Arnaiz en providencia de nueve del corriente; y en su consecuencia se pidió por su representacion que se le expidiese el título de tal Administrador, que se le diese á conocer con este carácter para entrar en la gestion de sus negocios con esa calidad, publicándose su nombramiento en los periódicos oficiales; y en su vista se dictó el auto del tenor siguiente:

Auto.==Expídase á D. Francisco Javier Arnaiz el título de Administrador del caudal de la testamentaria de Doña María Lopez Galvez su esposa, previo el otorgamiento de la fianza que ofrece, proporcionada al interés del caudal que pueda corresponder á la esposa de Don José Martinez de Velasco, único partícipe en la herencia que no le ha relevado de ella. Los Administradores judiciales D. Damian Armas y D. Bonifacio Gutierrez, cesen desde hoy en sus respectivos cargos, rindiendo cuenta de sus

gestiones, el primero al actuario D. Santiago Munguira, por cuya Escribanía fué nombrado, dándola á su vez el D. Santiago á D. Bonifacio Gutierrez, para que este la rinda general al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz, á quien se entregarán los documentos, papeles, llaves y demás que se hubieren ocupado. Publíquese el nombramiento de tal Administrador por tres dias en la Gaceta de Madrid, y por ocho en el Boletín oficial de esta provincia, expidiéndose los exhortos necesarios á juicio del Administrador para los puntos que designe. Oficiase al Administrador de Correos para que cese la intervencion de la correspondencia que se dirija al D. Francisco y sus hijos, que recibirán directamente, no haciéndose novedad alguna respecto al Administrador judicial D. Juan Diaz de Forcada, por no tener intervencion en los autos de testamentaria, estando limitadas sus gestiones al cobro de las rentas de casas designadas para pago del ejecutivo que se tramita por la Escribanía de D. Santiago Munguira, y sobre cuya administracion hay ejecutoria del Tribunal Superior. Juzgado de primera instancia de Burgos á veinte y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve, doy fe.==Duarte.==Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

El auto inserto es conforme al original obrante en el expediente de que se ha hecho referencia, de que doy fe y á que me remito. Y para los efectos que señala el citado auto, expido el presente testimonio que servirá de título bastante al Administrador D. Francisco Javier Arnaiz para el ejercicio completo de sus funciones, haciéndolo constar donde le convenga, insertándole en los periódicos oficiales para noticia de sus corresponsales en el Comercio y de cuantas personas tengan asuntos pendientes con la casa que representa, á quienes se les había prevenido no le hiciesen giros ni pagos de ninguna clase mientras la intervencion judicial. Y para la mayor solemnidad y legalidad del presente título, va sellado y visado por el Sr. Juez que lo ha mandado expedir por ante mí el Actuario.

Burgos diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.==V.º B.º==El Juez de primera instancia, Lino Duarte y Soto.==Francisco Carrillo, Por Gutierrez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villadiego.

Don José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido,

Hago saber: que por disposicion del

Juzgado de Burgos y de este de mi cargo, y para los efectos de una ejecucion pendiente en aquel Juzgado, deducida á instancia de Doña Juliana Manso Mahamuz, vecina de Madrid, contra Gaspar Bajo Benito y su mujer Juana Garcia Cuevas, vecinos de Villanueva de Odra, y en representacion de esta última por haber fallecido, sus herederos y testamentarios, sobre pago de doscientos diez y ocho escudos, se venden en pública subasta en la casa Audiencia de este Juzgado de Villadiego diferentes bienes muebles y semovientes á las once de la mañana del dia treinta y uno del actual, y en el mismo punto é igual hora del catorce de Setiembre próximo varios raices, radicantes en dicho Villanueva y su jurisdiccion, como embargados á los ejecutados, de que podrán enterarse con anticipacion las personas que gusten en la Ciudad de Burgos y Escribanía de D. Manuel Izquierdo, y en esta villa en la del refrendante.

Dado en Villadiego á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.==José Alvarez Cid.==Por mandado de Su Sria., Guillermo Rico.

D. Guillermo Rico, Escribano del Número y Juzgado de esta villa de Villadiego.

Doy fe: que por el Procurador de este Juzgado D. Modesto Caballero, á nombre y con poder bastante de D. Timoteo, D. Aniceto, D. Nicolás, D. Francisco de Velasco, y D. Clemente de Juana como esposo de Doña Amalia de Velasco, se ha producido expediente en solicitud de que se otorgue á estos la posesion de los bienes que constituyen la capellania fundada por D. Pedro y Doña Antonia de Mier y Teran, y por auto de esta fecha se ha acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia el dictado en diez y siete del actual, en virtud del cual se ha otorgado á aquellos la posesion de indicados bienes, y cuyo literal tenor á la letra dice:

Auto.==Resultando del testimonio que precede que en diez y ocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y nueve otorgaron su testamento D. Pedro y Doña Antonia de Mier y Teran, ante D. José Garcia de Rozas, Escribano de esta villa, y que en el además de otras disposiciones fundaron una capellania colativa, dotándola con bienes de su pertenencia y llamando á su goce en primer lugar á D. Bernardo Luis de Velasco:

Resultando de los documentos presentados con la demanda que en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte obtuvo dicha Capellania, y por lo tanto la

posesion de los bienes afectos á la misma, D. Manuel de Velasco Fernandez, que falleció en mil ochocientos sesenta y cinco:

Resultando que en la actualidad la reclaman D. Timoteo, D. Aniceto, Don Nicolás y D. Francisco de Velasco y Jalon, y D. Clemente de Juana en representacion de su esposa Doña Amalia de Velasco, sobrinos carnales esta y los cuatro primeros del mencionado Don Manuel:

Vista la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, el convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado en Junio de mil ochocientos sesenta y siete y los articulos seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la proximidad del parentesco de los demandantes con el último poseedor y aun con el mismo fundador les da capacidad legal para adquirir la posesion de los bienes que constituyen la dotacion de la capellania de que se trata, segun las disposiciones citadas:

Considerando que la demanda viene ajustada á las formalidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento tambien citadas, se otorga á D. Timoteo, D. Aniceto, D. Nicolás, D. Francisco de Velasco y Jalon y á D. Clemente de Juana en representacion de su esposa Doña Amalia, la posesion que solicitan, sin perjuicio de tercero. Procedase á darla en cualquiera de los bienes en voz y nombre de los demás por uno de los Alguaciles del Juzgado, á quien se da comision, que evacuará ante el Actuario. Intímese á los inquilinos y colonos de los bienes y á los que tengan en caso alguno bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan como poseedores á los prenotados D. Timoteo y hermanos, librándose al efecto las órdenes, despachos y exhortos que sean necesarios. Así lo proveyo, mandó y firma el Sr. D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = José Alvarez Cid. = Ante mí, Guillermo Rico.

El auto inserto concuerda literalmente con su original, á que me remito. Y á fin de que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo verifiquen dentro del término de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que signo y firmo en Villadiego á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Guillermo Rico.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

Reinosa.

Don Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su Partido etc.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y á testimonio del que refrenda, se ha presentado escrito por el Procurador D. Casto Diaz M. y Conde, á nombre y con poder bastante de D. Agustín Gutierrez vecino de Rasgada, manifestando que habiéndose publicado en el Boletín Eclesiástico de esta Diócesis, señalado con el número ocho, correspondiente al dia veinte y ocho de Abril último un edicto por el que se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho al patronato activo, y á los interesados en el pasivo de las Capellanías que menciona, y entre ellas la fundada por D. Juan Allende, en la ermita de Nuestra Señora de las Torres, de dicho pueblo de Rasgada, cuyo edicto se ha publicado tambien en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, número setenta y uno del Mártes cuatro de Mayo de este año, el exponente interesado tanto en el patronato activo como en el pasivo de dicha Capellania, por ser uno de los parientes mas próximos de los llamados por el fundador y hermano del último poseedor de la misma D. Ambrosio Gutierrez; y que siendo la Capellania expresada de las declaradas subsistentes en el convenio de su Santidad, y en la instruccion publicada, estaba en el caso de acudir al Juzgado, promoviendo el expediente de adjudicacion que ha de preceder á la comutacion de los bienes segun la disposicion cuarta de la Real orden de veinte y siete de Julio último, que previene la ejecutoria en que se declare el derecho es un documento indispensable para inscribir aquellos en el Registro de la propiedad á favor del agraciado en la sentencia; y habiéndose declarado por este Juzgado en proveido de diez de Julio próximo pasado no haber lugar á decretar á la solicitud del Procurador Conde, por cuanto se hallaba entendiendo en el asunto el Delegado del Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos, se ha hecho constar despues por el representante del D. Agustín Gutierrez y Gutierrez, por medio de certificacion librada por el Subdelegado del mencionado Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de dicha Diócesis, el auto recaído á una exposicion dirigida al mismo por D. Gregorio Gonzalez y Garcia Prebitero Cura del pueblo de Mataporquera, en la que pedia se le admitiese la comutacion de los bienes correspondientes á la Capellania fundada en la Iglesia Parroquial de dicho pueblo por D. Nicolás Ri-

cardo de la Fuente, comprendida tambien en el edicto de que se ha hecho mérito y la consiguiente adjudicacion, con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, en cuyo auto se determina no haber lugar á la adjudicacion interin no se presente la ejecutoria oportuna del Tribunal competente.

Con vista de estos antecedentes y demas resultante de autos se dictó providencia por este Juzgado el dia de ayer, teniendo por denunciada por el procurador Conde en nombre de D. Agustín Gutierrez y Gutierrez la Capellania que en la ermita de Nuestra Señora de las Torres del pueblo de Rasgada fundó el D. Juan Allende, disponiendo asi bien se fijasen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre de dicho pueblo y de esta Cabeza de partido, insertandose además en el Boletín oficial de la provincia y en el de la de Burgos.

En su consecuencia, por el presente cito y emplazo para ante este Juzgado á todas las personas que se crean con derecho al patronato activo y pasivo de la expresada Capellania, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirle, apreciadas de que transcurrido que sea dicho término se dará á el expediente el curso que corresponda, y se adjudicarán los bienes de indicada funclacion, con sujecion á levantar las cargas que los afectan, en la forma que establece la instruccion de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y demás disposiciones vigentes á los que se consideren con mejor derecho. Y para la debida publicidad se expide el presente.

Dado en Reinosa á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve. = Mariano Federico. = D. O. de S. Sria., Matias Rodriguez.

## Anuncios oficiales.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante una Notaria en Vergara, partido judicial del mismo nombre, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo del año último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta

dias naturales é improrogables, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 25 de Agosto de 1869. = Benigno Fernandez de Castro.

## ESCUELA NORMAL DE MAESTROS de 1.ª enseñanza superior de la provincia de Burgos.

La matricula para los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza elemental y superior estará abierta en este Establecimiento desde el dia 1.º al 30 de Setiembre próximo, ambos inclusive.

Para ser inscrito presentarán los interesados: 1.º Solicitud en papel del sello 9.º, dirigida al Director de la Escuela Normal, expresando la edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece. 2.º Certificacion de buena conducta. 3.º Otra certificacion de un facultativo por la que justifique que el interesado no padece enfermedad contagiosa. 4.º Autorizacion del padre ó tutor para seguir la carrera, si el interesado fuese menor de edad. 5.º Ser aprobado en un examen de todas las materias que abraza la primera enseñanza elemental. 6.º Satisfacer en la Habilitacion de este Establecimiento 4 escudos, mitad de los derechos de matricula.

Los que aspiren al titulo de Maestro de Escuela superior, si no son procedentes de este Establecimiento, presentarán el titulo elemental, ó una certificacion de haber sido aprobados en reválida para esta clase.

Durante el referido mes de Setiembre tendrán lugar tambien los exámenes extraordinarios de fin de curso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 5 de Mayo último.

La inscripcion en la matricula no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en esta Escuela. No tendrán, sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del Establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Para obtener el titulo de Maestro no se necesita estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijan las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una, y el general que corresponda al grado.

Los Profesores de este Establecimiento cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantia de la instruccion y capacidad de los alumnos.

Burgos 20 de Agosto de 1869. = El Director, Bernardino Velasco.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.